



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000017072222



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MACIEL MARIANO PATRICIO
Domicilio: 20126018674
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	15366/2016					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 2 - s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de abril de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA GABRIELA SILVIA D' AMBROSIO, Prosecretaria Administrativa
Adscripta

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 15366/2016/2/CNC1

Reg. n° 402/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de 2018, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García y Luis F. Niño, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, resuelve el recurso de casación interpuesto en esta causa n° **15366/2016/2/CNC1**, caratulada “**Molina, Valentín Franco s/ libertad condicional**”, de la que **RESULTA:**

I. Contra la decisión del juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 que denegó el pedido de libertad condicional promovido en favor de Valentín Franco Molina (fs. 101/107), la defensa pública interpuso recurso de casación (fs. 109/120), que fue concedido (fs. 121).

Encuadró sus agravios en los dos motivos de casación contemplados en el art. 456 CPPN.

En primer lugar alegó inobservancia del art. 13 CP, afirmando que se encontraban satisfechos los requisitos legales y que el juez de ejecución había fundado el rechazo del pedido del condenado en función de pautas que, según invocó, no constituían un impedimento de base legal para la concesión de la libertad condicional.

Por otra parte, acusó inobservancia del art. 123 CPPN, tachando la resolución recurrida de arbitraria. Así, alegó defecto de fundamentación señalando que el juez de ejecución había desatendido las calificaciones de conducta y concepto obtenidas por su defendido, así como la opinión favorable a la concesión de la libertad condicional expresada por el Consejo Correccional.

II. La Sala de Turno de esta Cámara asignó al recurso el trámite previsto en el art. 465 CPPN (cfr. Acta de fs. 127).



Durante el plazo de oficina reglado por los arts. 465 y 466 CPPN, la Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara sostuvo los agravios del recurso de casación (fs. 130/131).

III. A la audiencia celebrada a tenor de los arts. 465 y 468 CPPN concurrió, en representación del condenado, Rubén Alderete Lobo, Defensor Público a cargo de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena, quien reeditó los agravios introducidos en el recurso de casación y en la presentación hecha durante el término de oficina, y agregó las siguientes consideraciones.

Criticó que el juez haya tomado en cuenta el nivel de avance del condenado dentro de las fases de la progresividad, atento a que éste no constituía un requisito legal para la concesión de la libertad condicional, y enfatizó en que la libertad condicional es la única medida que se encuentra desconectada del régimen de fases y períodos de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Por ende concluyó que la objeción del juez de ejecución carecía de base legal.

En relación a los antecedentes de consumo de estupefacientes del condenado, señaló que el área de asistencia médica del establecimiento, órgano específico para tratar la adicción, se había pronunciado a favor de la pretensión del condenado; e hizo hincapié en que se trata de *antecedentes*, y no de una situación de adicción actual. Sumado a ello el defensor se refirió a la jurisprudencia de esta Cámara en cuanto ha rechazado que la sola circunstancia del consumo de estupefacientes pueda erigirse como un elemento dirimente al momento de resolver un caso de liberación anticipada. Citó al respecto los casos “*Peña Peyloubet, Juan Alberto*” (reg. 300/2015, voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirieron los jueces Horacio L. Días y Luis F. Niño); y “*Quinteros, Lucas*” (reg. n° 356/2016, voto del juez Luis F. Niño).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 15366/2016/2/CNC1

En tercer lugar el defensor se refirió a la valoración hecha por el juez de ejecución de los dichos del condenado expresados en el marco de una entrevista psicológica, plasmada en un informe del año 2016, al que había hecho remisión el Servicio Criminológico en su primer informe. Puntualmente destacó que, según este informe psicológico, su asistido habría manifestado “tener un don” para la actividad delictiva. Alegó que esa apreciación aparecía contradicha por la confrontación con los informes de las restantes áreas del Consejo Correccional, y concluyó entonces que aquella expresión no se encontraba avalada por el desarrollo del programa de tratamiento del condenado, ni por las calificaciones de concepto y conducta registradas por su asistido.

Por último, el defensor argumentó que la valoración hecha por el juez de ejecución sobre la existencia de antecedentes condenatorios era equiparable a un sistema de reincidencia ficta, que no podía oponerse a un cuadro que evidenciaba el “cumplimiento absoluto de los requisitos legales” para denegar la liberación condicional solicitada.

Concluida esa audiencia, y tras efectuarse la deliberación los jueces arribaron al acuerdo que se pasa a exponer.

El juez **Luis M. García** dijo:

1. El recurso de casación de la defensa se enmarca en una incidencia de ejecución en cuanto impugna la resolución del juez que denegó al condenado Valentín Franco Molina su pedido de libertad condicional (fs. 101/107), por lo que la admisibilidad del recurso se rige por la regla específica del art. 491 CPPN.

El escrito de interposición, por lo demás, satisface suficientemente el requisito de fundamentación de los motivos de casación y las demás exigencias formales que se infieren de los arts. 463 y 444 CPPN.



2. Valentín Franco Molina fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de esta ciudad, el 14 de julio de 2016, a la pena de ocho meses de prisión por el delito de robo en grado de tentativa; y a la pena única de tres años y seis meses de prisión comprensiva de la anterior y de la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta por sentencia del 3 de septiembre de 2014 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 de esta ciudad que lo había declarado autor del delito de robo de automotor dejado en la vía pública en grado de tentativa, y coautor del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas en grado de tentativa, en concurso real entre sí; y de la pena de tres años de prisión impuesta por ese Tribunal Oral por sentencia del 23 de marzo de 2016 como autor del delito de robo de automotor dejado en la vía pública en grado de tentativa.

Según el cómputo practicado, la pena se habrá de agotar el 23 de agosto de 2018.

El condenado ejecuta esa pena única bajo la supervisión del juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, que le ha denegado la libertad condicional por resolución de 6 de septiembre de 2017 (fs. 101/107).

3. En su recurso, la defensa encuadra sus agravios en ambos incisos del art. 456 CPPN.

Acusa inobservancia del art. 13 CP en tanto, según alega, las razones por las que el juez de ejecución fundó el rechazo del pedido de libertad condicional no se encuentran comprendidas dentro de los requisitos de la ley. Postula que, al valorar la fase del régimen que transita el condenado, los aspectos de su personalidad, así como sus antecedentes adictivos y penales; el *a quo* habría prescindido de todo parámetro de valoración objetivo para denegar la libertad condicional de Valentín Franco Molina.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 15366/2016/2/CNC1

Asimismo, con invocación del segundo motivo de casación previsto en el art. 456 CPPN, alega defecto de fundamentación en la resolución recurrida.

Comienza por criticar que el pronóstico de reinserción social desfavorable inferido por el juez de ejecución resulta contradictorio con la calificación de concepto bueno 5 que había obtenido su asistido y también que lo es con los informes de las diferentes áreas del Consejo Correccional que dieron cuenta del cumplimiento por parte del condenado de los objetivos fijados en su Programa de Tratamiento Individual.

En lo que concierne a la apreciación de la necesidad de tratamiento para las adicciones, la defensa se queja de que en la resolución recurrida el juez *a quo* no explica por qué razón el tratamiento intramuros sería más efectivo que aquél que podría disponerse a tenor del art. 13, inc. 6 CP y señala que tampoco dispuso oportunamente –de conformidad con el art. 208 ley 24.660- que se incorporase al condenado a un tratamiento terapéutico específico.

Contesta que un diagnóstico con base en la personalidad del condenado no constituye un requisito legal para la concesión de la libertad condicional y se queja de que el *a quo* ha tomado en cuenta la evaluación psicológica del condenado llevada a cabo por el Servicio Criminológico en su informe aclaratorio, sin hacerse cargo de que éste –según pretende- sería contradictorio con el informe médico de 23 de mayo de 2017, con el contenido del Acta n° 426/17 y con el informe psicológico de 20 de julio de 2017.

Por último, después de relevar punto por punto los informes de las secciones que conforman el Consejo Correccional, abordó en detalle los dos informes presentados por el Servicio Criminológico. Señaló que, sin perjuicio de que el primero de ellos había concluido en la existencia de un pronóstico de reinserción social “desfavorable”, en el segundo se modificó ese diagnóstico



desfavorable por uno “dudoso”. A continuación argumentó que ambos informes se basaron en “cuestiones vinculadas a la personalidad del nombrado, sus antecedentes histórico judiciales y adictivos”, elementos que a su juicio no son exigidos por la ley y que además son “discordantes con el informe obrante a fs. 126 [fs. 50 del presente legajo] elaborado por la División de Asistencia Médica”.

En síntesis, la defensa discute la pertinencia de los elementos que el juez de ejecución tuvo en cuenta en su resolución para fundar el rechazo del pedido de liberación condicional de su asistido. Asimismo, sostiene que el *a quo* ha valorado de manera arbitraria los informes del Servicio Criminológico, puesto que, a su juicio, ha soslayado su contradicción con otros informes que se produjeron respecto del condenado por otras secciones que conforman el Consejo Correccional.

Para dar respuesta a esos motivos de agravio, cabe efectuar una reseña del trámite del pedido de libertad condicional promovido en favor de Valentín Molina Franco.

4. El Consejo Correccional de la Unidad n° 4 de Santa Rosa se expidió, por mayoría, en favor de la petición del condenado, conforme se documentó en el Acta n° 426/2017 de 24 de mayo de 2017 (fs. 52/53).

En esa oportunidad, las divisiones de Trabajo, Asistencia Médica, Educación, Seguridad Interna y Asistencia Social, se expidieron de forma favorable al pedido de liberación condicional del condenado, con la salvedad de que la última de ellas sugirió que -en caso de ser concedida- se llevase a cabo un “exhaustivo seguimiento por parte de la institución post penitenciaria, como así también la continuidad de un tratamiento en relación a la problemática de adicciones” (fs. 52).

Sin embargo, el Servicio Criminológico infirió un pronóstico de reinserción social desfavorable del condenado en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 15366/2016/2/CNC1

atención al “inicio temprano en la actividad delictiva, el antecedente de consumo de sustancias y el abandono temprano de la escolaridad, sumado a lo vertido en el informe psicológico respecto del discurso del interno el cual avala la comisión de hechos delictivos y asume que al momento de su egreso continuará operando de la misma forma dado que posee un “don” para la actividad delictiva” (fs. 52). Según consta en el informe técnico criminológico suscripto por la psicóloga del Servicio Criminológico, Romina Mustapich, el informe psicológico al que se hizo referencia había sido elaborado “en mayo del año 2016 por la división criminología del CPF CABA” (fs. 47vta.).

La defensa relevó que las conclusiones de aquél informe psicológico llevado a cabo en otra unidad de detención, del que no se tenía constancia en el legajo, reproducidas en el informe del Servicio Criminológico de mayo de 2017, habían sido elaboradas un año antes, por lo que no daban cuenta de la situación actual del condenado. Asimismo, señaló que la información valorada por el Servicio Criminológico y las conclusiones a las que arribó hacían alusión a las “condiciones [históricas] personales-judiciales” del condenado y no se compadecían con el informe médico de 23 de mayo de 2017 (fs. 50) y evidenciaban una “discordancia general con los concepto vertidos” por las restantes áreas del Consejo Correccional en el Acta n° 426/2017.

En ese orden detalló que en el informe médico suscripto por Fernando Cikman de 23 de mayo de 2017, se consignó que Valentín Franco Molina “presenta demanda del espacio, con buena adherencia y motivación para el tratamiento. En los diversos encuentros sostenidos se ha evidenciado pensamiento de cambio y criterio de realidad, logrando reflexionar sobre su conducta. (...). Asimismo reconoce los motivos que lo condujeron a su situación actual, [evidenciando] arrepentimiento y sentimiento de vergüenza.



(...). En cuanto al control de la impulsividad, reconoce su conducta y realiza acciones para su modificación. Presenta antecedentes de consumo de sustancia, reflexionando acerca de los efectos nocivos en su salud y el vínculo con su familia, así como analizando los estímulos que lo condujeron al inicio y sostenimiento del mismo.” (fs. 50).

A raíz del tenor de esa opinión la defensa solicitó al juez de ejecución que requiriese al Director de la Unidad n° 4 del SPF la emisión de un “informe aclaratorio respecto a lo informado por el Servicio Técnico Criminológico, en cuanto a que su evaluación solo ha hecho referencia a los antecedentes histórico personales-judiciales de [Valentín Franco Molina] y, especialmente, al informe de un psicólogo que data de mayo del año 2016, desde hace más de un año, y que no resulta coherente con el informe médico de fs. 126 [fs. 50 del presente legajo], resultando de ello (...) una total discordancia general con los conceptos vertidos en el Acta nro. 426/2017” (fs. 60/61). Esa medida fue ordenada por el juez de ejecución, y dio lugar a la presentación del informe de julio de 2017 (fs. 76/77), en el que el Servicio Criminológico dio cuenta de la necesidad de una evaluación actualizada del condenado por parte del área médica y llevó a cabo un nuevo examen psicodiagnóstico a partir del cual evaluó que surgieron “indicadores que dan cuenta de un tipo de personalidad insegura, con dificultades de adaptación, rústica”, también identificó “indicadores de impulsividad, agresividad contenida, rasgos opositoristas”, y estimó que “[s]e trata de un sujeto que necesita de los límites externos dado que se observan dificultades al regirse por propios límites, por lo cual puede presentar inestabilidad emocional (...). Frente a las exigencias del medio tienden a actuar mecanismos defensivos a modo de compensación como la anulación y actuación impulsiva, no logrando en diferentes oportunidades valerse de herramientas apropiadas para hacer frente a los conflictos del medio e internos”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 15366/2016/2/CNC1

Para concluir detalló los aspectos “favorables” de la situación del condenado, que eran aquéllos mencionados en el Acta n° 426/2017: “presencia de referente-espacio habitacional disponible, proyectos laborales, guarismos calificadorios, la evaluación del área de médica pronunciada en informe anterior” (SIC); y relevó los aspectos “negativos” del caso, tales como “la progresividad alcanzada en el régimen penitenciario, ya que se encuentra transitando la fase de socialización lo cual daría cuenta que no es la evolución en la progresividad máxima susceptible de ser alcanzada conforme el tiempo de su ejecución, progresividad evaluada por las áreas que integran el tratamiento (...), la apreciación de Social informada en el acta 426/17 “Es relevante contemplar los antecedentes adictivos, dado que denota una fragilidad por parte del interno, ante el sostenimiento de su vida en el medio libre. En caso de ser incorporado al régimen de egresos sugiere un exhaustivo seguimiento por parte de la institución post penitenciaria” (sic).” En base a ello concluyó que “si bien las áreas emiten una valoración favorable sobre su evolución y pronóstico, esta división considera que si bien las condiciones de adecuada reinserción social serían más favorables que al ingreso en su tratamiento, en virtud de los aspectos mencionados esta división infiere un pronóstico de reinserción social *dudoso*” (la cursiva me pertenece); y sugirió que en caso de concederse la libertad condicional a Valentín Franco Molina, se lleve a cabo un seguimiento post-penitenciario con atención primordial en su problemática de adicciones (fs. 76/77).

Por último, la psicóloga de la Unidad n° 4 del SPF, Soledad Lucía Tamagnone, presentó un informe psicológico el día 20 de julio de 2017, en el que dejó constancia de que el condenado se encontraba realizando tratamiento psicológico desde el mes de octubre del año 2016 y que presentaba “motivación y adherencia con el mismo”. Observó que “el interno reconoce su responsabilidad en el



delito cometido, tomando conciencia de las consecuencias negativas que implicaron su conducta de consumo y delictiva, destacando el daño que le causó a su familia y a [sí] mismo. (...). Posee capacidad de autocrítica, con expresiones de culpa y arrepentimiento. Toma un rol activo en relación a sus problemáticas, desarrollando progresivamente la capacidad de anticipar y prever las consecuencias de sus acciones.” (fs. 91).

Cumplido el pedido aclaratorio de la defensa, el Consejo Correccional se expidió nuevamente, por mayoría, de manera favorable al pedido de libertad condicional del condenado el día 14 de agosto de 2017, acuerdo que quedó documentado en el Acta n° 627/17 (fs. 98/99). En esa ocasión, las secciones de Asistencia Social, Seguridad Interna, Educación, Asistencia Médica y Trabajo ratificaron el contenido de los informes que produjeron en la reunión anterior, plasmada en el Acta n° 426/17, en los que expresaron su acuerdo con la concesión de la libertad condicional al condenado. Por su parte, como se detalló más arriba, la licenciada Estefanía Carril, a cargo de la división Servicio Criminológico plasmó la conclusión respecto del pronóstico de reinserción social dudoso al que había arribado esa sección luego de revisar su postura original.

La fiscalía no fue notificada de la presentación del informe aclaratorio por parte del Servicio Criminológico de la Unidad n° 4 del SPF, sobre cuya existencia sólo se corrió vista a la defensa, por lo que su dictamen de 19 de junio de 2017 (fs. 57/58) quedó desactualizado, máxime teniendo en cuenta que en aquél había hecho mérito de las consideraciones aportadas por el Servicio Criminológico para fundar el pronóstico de reinserción social desfavorable del condenado, que luego fueron materia de revisión y modificación por parte de la división.

5. No se encuentra en disputa que Valentín Franco Molina ha cumplido con el requisito temporal al que alude el art. 13





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 15366/2016/2/CNC1

CP, que ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios, que no ha sido declarado reincidente, y que no se le ha revocado una libertad condicional anterior.

Debo comenzar por aclarar el marco teórico desde el que considero que corresponde evaluar si la petición de libertad condicional promovida en favor de Valentín Franco Molina ha sido correctamente denegada por el juez de ejecución.

Antes de ahora (en la causa de Sala 1 n° 27528/2003, caratulada “*Pisarro, Marcelo Oscar*”, sent. de 24/09/2015, reg. n° 484/2015) he expresado que los informes del Servicio Técnico Criminológico y del Consejo Correccional requeridos por el art. 28 de la ley 24.660, ofrecen al juez elementos de juicio fundados que debe tomar en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional. Señalé allí que el juez puede apartarse de sus conclusiones, si los encuentra deficientemente fundados, y puede tomarlos en cuenta cuando lo están, y que en este aspecto, todo gira acerca del art. 1 de la ley, esto es, la persecución del fin de reinserción social a través del tratamiento multidisciplinario. A este respecto entiendo que ello cae por su propio peso si se constata que incumbe al Servicio técnico Criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados (art. 13, incs. a, b y d, y art. 27). Este servicio debe emitir su informe teniendo en cuenta la calificación de concepto del condenado, que consiste en la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. También, con la misma finalidad, incumbe al Consejo Correccional, integrado por representantes de los aspectos esenciales del tratamiento (art. 185) emitir un informe que tome en cuenta la conducta de concepto (art. 28). Sin embargo, en ningún caso los informes se reducen a la calificación de concepto.



El examen del dictamen emitido ya sea en sentido favorable o desfavorable debe emprenderse en el contexto de la finalidad que guía el control judicial, según los dos aspectos regulados en los incisos a y b del art. 4 de la Ley 24.660, pues uno de los fines centrales de la judicialización de partes sustanciales de la ejecución de la pena privativa de libertad consiste en evitar que las autoridades penitenciarias se constituyan en árbitros inapelables de la posibilidad de que los condenados puedan o no acceder a las distintas formas y modalidades de ejecución de la pena, en condiciones de menor restricción de la libertad física. Ese examen, además debe estar guiado, no sólo por la interpretación dogmática de las disposiciones sustantivas y procedimentales de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, sino, en particular, por lo que constituye su programa, esto es, procurar la adecuada reinserción social del condenado, mediante los instrumentos que ella provee o autoriza. De ello se sigue que el juez debe hacer un examen de la consistencia de las razones del dictamen favorable o desfavorable en lo que concierne al pronóstico de reinserción social que compete a las autoridades penitenciarias emitir cuando se tramita un pedido de libertad condicional (Sala 1, causa n° 5300/2013, “Paz, Ángel Gastón”, sent. de 24/05/2016, reg. n° 393/2016).

La tarea del juez de ejecución de la pena radica en llevar a cabo una valoración crítica del informe producido por el Consejo Correccional, mas ese análisis no implica sustituirse en los criterios técnicos empleados por las áreas que lo conforman para arribar a las conclusiones de sus evaluaciones.

En este caso, el Consejo Correccional se expidió, por mayoría, en sentido favorable a la petición de libertad condicional del condenado y el juez de ejecución se ha apartado de sus conclusiones, sin emprender un análisis puntual y razonado de cada una de ellas, e incluso contradiciendo sus observaciones. Tampoco ha juzgado la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 15366/2016/2/CNC1

aptitud de los elementos del caso sobre los que la autoridad de aplicación fundó su dictamen.

En cambio, ha elaborado un pronóstico de reinserción social desfavorable sobre el condenado, atendiendo a sus propias observaciones del caso, y sin haber previamente descalificado la opinión del Consejo Correccional por considerarla arbitraria o infundada.

a. Luego de examinar los elementos del caso el juez *a quo* concluyó que el pronóstico de reinserción social desfavorable respecto del condenado obstaba a la concesión de la libertad condicional, según el art. 13 CP.

Partió de “coincidir con la mirada y postulación” expresada por la fiscalía en su dictamen, en el que se había opuesto a la concesión de la libertad condicional a Valentín Franco Molina. Determinó que, sin perjuicio de la opinión favorable a la concesión de la libertad condicional expresada por el Consejo Correccional, el condenado no registraba aún “un adecuado pronóstico de reinserción ni un adecuado avance y progreso en [el] tratamiento de la progresividad” puesto que relevó que “desde su incorporación al régimen de condenado (...) en el mes de junio de 2016, no pudo avanzar ni progresar de la primera Fase y/o paso dentro del programa de tratamiento, registrando bajas calificaciones y sin poder avanzar, en definitiva, producto de la inobservancia de los objetivos fijados, quedando estancado casi en el primer eslabón que configura el régimen progresivo individual, esto es reitero la Fase de Socialización (...) a la cual accedió en fecha 17 de mayo de 2016 y aún permanece en ella”.

Ahora bien, al emitir su dictamen, el Consejo Correccional de la Unidad n° 4 de Santa Rosa tuvo en consideración el estado de cumplimiento de los objetivos que le habían sido fijados al condenado en la formulación de su Programa de Tratamiento



Individual. En particular, la división Educación había informado que el condenado se encontraba cursando el segundo ciclo del nivel primario al que concurría “de manera satisfactoria” (fs. 52, Acta n° 426/17); mientras que la división Trabajo había dado cuenta de que éste se encontraba afectado al taller de carpintería desde el 17 de noviembre de 2016 (fs. 52, Acta n° 426/17); y la división Asistencia Médica había informado que el condenado “concorre al espacio por propia demanda con buena adherencia y motivación para el tratamiento (fs. 98, Acta n° 627/17).

El Consejo Correccional, y en particular la división de Seguridad Interna que lo conforma, ha sopesado la calificación de concepto bueno 5 (cinco) obtenida por el condenado a ese momento, e incluso descartado que una sanción disciplinaria que le había sido impuesta hubiera alterado su calificación de conducta, en tanto se encontraba pendiente de revisión judicial (fs. 52 y 98). Además, ninguna de las áreas que lo integran había dado cuenta de la alegada “inobservancia de los objetivos fijados” adjudicada al condenado por el juez de ejecución. La única referencia al estancamiento en la progresividad de la ejecución de la pena del condenado al que alude el juez, estuvo sostenida por el Servicio Criminológico, recién en su segundo dictamen.

Por ende, si bien la observancia y regular cumplimiento de los objetivos fijados en el Programa de Tratamiento Individual del condenado, así como su avance dentro de las fases de ejecución de su pena, son criterios pertinentes a tener en cuenta al momento de evaluar la concesión de una libertad condicional; las afirmaciones que en este sentido ha hecho el *a quo* no se corresponden con la información relevada por la autoridad de aplicación ni con las conclusiones a las que arribó por mayoría de sus miembros. Se advierte que el juez *a quo* se ha apartado de la opinión mayoritaria del Consejo Correccional, a la que ha reemplazado por su propia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 15366/2016/2/CNC1

evaluación respecto de las posibilidades de reinserción social del condenado, sin explicar el motivo sustantivo de ese apartamiento.

Hasta aquí, los argumentos utilizados por el *a quo* para denegar la libertad condicional del condenado no se corresponden con la tarea que el juez de ejecución tiene a su cargo según la ley 24.660, por lo que se corrobora un defecto de fundamentación que torna nula la sentencia de 6 de septiembre de 2017.

b. El juez de ejecución también valoró el segundo dictamen emitido por el Servicio Criminológico, solicitado por la defensa, en el que la división infirió un pronóstico de reinserción social “dudoso” del condenado, a diferencia del pronóstico desfavorable que había diagnosticado en su primera intervención.

Sumado a ello evaluó como indicadores negativos, por un lado los antecedentes adictivos que presentaba el condenado, y por otro que habría manifestado que “al momento de su egreso continuará operando de la misma forma dado que posee un ‘don’ para la actividad delictiva”, según surgía de un informe psicológico llevado a cabo en mayo de 2016 por profesionales de otra unidad penitenciaria, que fue reproducido por el Servicio Criminológico de la Unidad n° 4 del SPF en su primer informe de mayo de 2017.

Este tramo de la resolución recurrida tampoco puede ser convalidado, puesto que nuevamente se evidencia el defecto de fundamentación que acusa la defensa en su recurso.

Dos órdenes de razones me conducen a tal conclusión: por un lado por la omisión de tratamiento de todos los extremos conducentes del caso en que ha incurrido el juez de ejecución a la hora de valorar en contra del condenado los antecedentes de adicción a las drogas que registraba; y por otro por no haberse hecho cargo de que, previo a resolver el caso y a pedido de la defensa, había ordenado un informe aclaratorio del primero, presentado por el Servicio Técnico Criminológico de la unidad de detención en la que se



encontraba alojado el condenado, y ello no obstante, valoró de manera indiferenciada el contenido de ambos informes.

El juez ha relevado como “indicador negativo” los antecedentes adictivos que registraba el condenado, sin embargo no los asoció con una necesidad de tratamiento insatisfecha ni afirmó que esa circunstancia tornara impracticable la concesión de la libertad condicional por alguna razón. Tampoco hizo mérito alguno de la información aportada por los profesionales a cargo de la supervisión del condenado en el medio carcelario que se expidieron en relación a esta temática en particular, reseñada en los informes médico (fs. 50) y psicológico (fs. 91), y plasmada en los dos actas firmadas por los miembros del Consejo Correccional.

Esos informes aportan información que debió haber sido tomada en cuenta y sopesada por el juez al momento de evaluar la situación del condenado en relación a sus antecedentes adictivos, y en tanto tampoco ha explicado la razón de la omisión de valoración de aquéllos, se corrobora nuevamente el defecto de fundamentación del que se agravia la defensa en su recurso. Tampoco ha explicado el *a quo* la razón por la que dio valor preeminente al contenido del primer informe criminológico del condenado, en el que se hacía referencia a ciertas manifestaciones que éste habría hecho frente a algún profesional de la psicología de otro centro de detención en el año 2016, cuando en el caso se contaba con informes psicológicos actualizados y el propio Servicio Criminológico había dejado de lado ese informe de 2016, en oportunidad de aclarar su primer dictamen, a pedido de la defensa favorablemente acogido por el juez.

Estos defectos de fundamentación imponen el reenvío del caso al juzgado de origen, puesto que la valoración de aquellos extremos por parte de esta Cámara implica el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba que, por su naturaleza, son ajenas a la jurisdicción habilitada por el recurso de casación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 15366/2016/2/CNC1

c. Por último el juez de ejecución tuvo en consideración “la frustración que se advierte por parte del sentenciado respecto de los regímenes de confianza con condiciones a los que fue sometido y/o beneficiado con anterioridad” (SIC) ya que según relevó, si bien Valentín Franco Molina “no ha sido beneficiado aún con regímenes de libertad anticipada, [sí] posee antecedentes condenatorios dejados en suspenso y procesos excarcelatorios, no obstante lo cual, las pautas de conducta fijadas y a las que se supeditó esa forma de cumplimiento, recayó nuevamente en conflictos con la ley penal que lo trajeron a la situación de purga de pena efectiva anual.”

En definitiva concluyó que el condenado debía “continuar transitando un tiempo más, por el período al cual fuera incluido por las autoridades penitenciarias, para lograr capitalizar las herramientas, que le brindará día a día, el tratamiento penitenciario propuesto”.

He señalado antes de ahora que incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados (arg. art. 15 de la ley 24.660); pues la ley no asigna al juez competencia para definir la modalidad concreta de ese tratamiento, sino sólo para examinar, con arreglo al art. 1 de la ley 24.660, el resultado del instituido por la autoridad penitenciaria, y en su caso las necesidades de adaptación del programa de tratamiento individualizado fijado por ésta de acuerdo al régimen progresivo, según el art. 5 de aquella ley que establece que “[e]l tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario. En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria” (Sala 1, causa n°



76685/1996, “Cuella, Omar Gustavo”, sent. de 22/02/2017, reg. n° 96/2017).

En tanto el juez rechazó el pedido de liberación condicional de Valentín Franco Molina sobre la base de presumir una necesidad de tratamiento insatisfecha por la que éste debía continuar transitando la fase de progresividad de la pena en la que se encontraba, el juez de ejecución incurrió en exceso de jurisdicción, porque se trata de una cuestión sobre la cual carece de especialización y competencia.

Es que, no sólo se ha sustituido en la labor del Consejo Correcional al apartarse de sus conclusiones de manera infundada, sino que también ha dispuesto que el condenado continúe transitando por una determinada etapa de la ejecución de su pena, a fin de que capitalice el tratamiento penitenciario que se le ofrece, por lo que en definitiva ha definido una necesidad de continuación del tratamiento intramuros. Todas estas atribuciones están fuera de su ámbito de competencia, por lo que corresponde anular la resolución recurrida y disponer el reenvío del caso al juzgado de origen a fin de que se emita nueva resolución atendiendo a los parámetros aquí expuestos.

Así voto.

El juez **Luis F. Niño** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con lo decidido por el vocal preopinante en punto a los defectos de fundamentación de la resolución impugnada, he de adherir en el caso concreto a la solución propiciada por aquél.

En virtud del acuerdo que antecede, esta **Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por unanimidad **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa pública de Valentín Franco Molina (fs. 109/120), **ANULAR** la decisión recurrida de fecha 6 de septiembre de 2017 (fs.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 15366/2016/2/CNC1

101/107), y en consecuencia, **REENVIAR** el caso al juzgado de origen a fin de que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a las pautas aquí establecidas, sin costas atento al resultado (arts. 23 *in fine* CP y 465, 471, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS M. GARCÍA

LUIS F. NIÑO

Ante mí:

SANTIAGO A. LÓPEZ
Secretario de Cámara



